

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Para proveer.
Cali, 16 de julio de 2020

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

DEMANDANTE: JOSE DAVID CABRERA, ANA LUCIA
CARMONA RODRIGUEZ.
DEMANDADO: RIGOBERTO LOPEZ COLL
RADICACION: 76001-31-03-013-2020-00088-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 347

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago De Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Prevía revisión de la presente demanda EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO, propuesta por JOSE DAVID CABRERA y ANA LUCIA CARMONA RODRIGUEZ contra RIGOBERTO LOPEZ COLL, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, además de lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1. No se indica en el poder otorgado, el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo prescribe el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Debe corregir en la demanda el nombre de los demandantes, como quiera que no corresponde a quien otorgó poder para demandar.
3. Sírvase la parte actora determinar correctamente la cuantía, de conformidad al Art. 26 num. 1 del C.G.P., en tanto que la cuantía debe ser igual a la suma de las pretensiones, por lo que debe cuantificar el valor de los intereses tanto corrientes como moratorios hasta la presentación de la demanda.

4. Debe indicar la dirección de correo electrónico de la parte demandante, tal como lo prescriben el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el inciso primero del numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
5. Debe acompañar el certificado de tradición con vigencia no mayor a un mes.

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **LUZ STELLA MOLANO RAVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.922.496** de Cali y T.P. No. **260.866** del C.S.J., conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0987b4b733ea78e83b9fd2669029b12b24e63c583ec478190b1268c0
f39b7d63**

Documento generado en 16/07/2020 12:01:03 PM